

**RESUMEN**

**REGIMEN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN  
CENTRO AMERICA  
OTRAS FORMAS CON PERSONALIDAD JURÍDICA**



**AUTORES**

**DAVID LEONARDO LOPEZ BRUCE  
ANDRES ORDÓÑEZ RIZO**

**Presentado para optar para el título de  
ABOGADO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

# **CARRERA DE DERECHO**

**Bogotá D.C.**

**2003**

## **RESUMEN DEL CONTENIDO:**

Para establecer las posibilidades de un régimen societario unificado o uniforme para América Latina el presente trabajo de legislación comparada busca identificar los aspectos comunes y los puntos divergentes de cada cuerpo legal.

Este capítulo busca identificar las formas sociales con personería jurídica diferentes a los cinco tipos sociales comunes. Al respecto se tratan las sociedades cooperativas, las sociedades extranjeras, la empresa individual de responsabilidad limitada y las sociedades offshore.

Como metodología se tomaron las normas legales de los países centro americanos y se trabajó sobre las correspondientes al régimen de constitución de sociedades.

El resultado de este trabajo es un documento que muestra los requisitos fundamentales de personificación jurídica, creación y registro de las sociedades mencionadas con el correspondiente soporte legal.

El trabajo es solo una porción de un proyecto de mayor envergadura que busca identificar la regulación de todo el tema societario (desde la constitución hasta la liquidación) en Latino América y en los Estados Unidos con el fin de construir una base de datos que sirva como punto de partida para el proceso de integración universitaria que lidera el Departamento de Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas.

**REGIMEN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN  
CENTRO AMERICA  
OTRAS FORMAS CON PERSONALIDAD JURÍDICA**



**AUTORES**

**DAVID LEONARDO LOPEZ BRUCE**

**ANDRES ORDÓÑEZ RIZO**

**Presentado para optar para el título de  
ABOGADO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Bogotá D.C.**

**2003**

## **RESUMEN DEL CONTENIDO:**

Para establecer las posibilidades de un régimen societario unificado o uniforme para América Latina el presente trabajo de legislación comparada busca identificar los aspectos comunes y los puntos divergentes de cada cuerpo legal.

Este capítulo busca identificar las formas sociales con personería jurídica diferentes a los cinco tipos sociales comunes. Al respecto se tratan las sociedades cooperativas, las sociedades extranjeras, la empresa individual de responsabilidad limitada y las sociedades offshore.

Como metodología se tomaron las normas legales de los países centro americanos y se trabajó sobre las correspondientes al régimen de constitución de sociedades.

El resultado de este trabajo es un documento que muestra los requisitos fundamentales de personificación jurídica, creación y registro de las sociedades mencionadas con el correspondiente soporte legal.

El trabajo es solo una porción de un proyecto de mayor envergadura que busca identificar la regulación de todo el tema societario (desde la constitución hasta la liquidación) en Latino América y en los Estados Unidos con el fin de construir una base de datos que sirva como punto de partida para el proceso de integración universitaria que lidera el Departamento de Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas.

*La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea ella en el anhelo de buscar la verdad y la justicia.*

Artículo 23 de la Resolución 13 de julio de 1946.

## **TABLA DE CONTENIDO**

SOCIEDADES COOPERATIVAS	P. 5
SOCIEDADES EXTRANJERAS	P.29
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	P. 41
SOCIEDADES OFFSHORE	P. 45

## 7. OTRAS FORMAS CON PERSONALIDAD

### SOCIEDADES COOPERATIVAS

#### Introducción

Aunque la finalidad y objeto social de las sociedades cooperativas no es el de realizar o ejecutar actos mercantiles o de comercio, sino la de contribuir con el desarrollo económico y social del país explotando sectores de incidencia e importancia social, la estructura legislativa que varios países centro americanos consagran alrededor del tema del derecho societario ha dado a las cooperativas el carácter de sociedades mercantiles, sea porque el país considera que toda sociedad tiene el carácter de comerciante, sea porque en la enumeración que la ley pertinente hace acerca de las diferentes sociedades mercantiles las incluye.

Así, tanto el Código de Comercio de Honduras en su art.. 13-VI<sup>1</sup> y la Ley General de Sociedades Mercantiles de México en su art. 1-VI<sup>2</sup> consideran las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles. Lo mismo puede decirse de la legislación de El Salvador, que de forma genérica establece como mercantiles a todas las personas jurídicas sin distinción alguna en el art.. 2-II del C.Co.<sup>3</sup> e incluye en el art.. 19<sup>4</sup> *ibídem* a las sociedades cooperativas dentro del capítulo correspondiente a las personas jurídicas de derecho privado reconocidas.

Por el contrario, en sentido opuesto se pronuncia la legislación costarricense, que a través de un

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Son mercantiles, independientemente de su finalidad: 6. La sociedad cooperativa.

<sup>2</sup> Artículo 1, esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: 6. Sociedad cooperativa.

<sup>3</sup> Artículo 2. Son comerciantes

I- Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales.

II.- Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales.

Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público.

Los extranjeros y las sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras, podrán ejercer el comercio en El Salvador con sujeción a las disposiciones de este Código y demás leyes de la República.

<sup>4</sup> Artículo 19.-las sociedades cooperativas se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades que hayan adoptado en su constitución; y por el de la sociedad anónima relativa a balances, responsabilidad de los administradores y vigilancia del auditor salvo las modificaciones que se establecen en el presente artículo: (3)(10)

estudio hermenéutico de los artículos 5 lit.. C<sup>5</sup> y 17<sup>6</sup> del CCo y de la Ley de Asociaciones Cooperativas, permite inferir que en este país las Cooperativas no se consideran sociedades mercantiles. En efecto, las Cooperativas no se encuentran en la enumeración del art.. 17 del C.Co. ni se constituyen conforme a los preceptos ordenados por este.

En este orden de ideas se hace pertinente el estudio de los requisitos de constitución de las sociedades Cooperativas en Centro América, dado que, como se vio, estas asumen el carácter de sociedades mercantiles en México, Honduras y El Salvador. Sin embargo, limitar el estudio exclusivamente a los referidos países sería excluir una oportunidad para indicar los requisitos que en el ámbito de Centro América estas sociedades necesitan para su constitución, del mismo modo en que sería perjudicial para el interés final de este trabajo, el cual es encontrar puntos de encuentro y similitud entre las diferentes legislaciones para establecer las condiciones necesarias para la creación de un sistema común o uniforme y, finalmente, sería desaprovechar la estrecha similitud que las leyes de Cooperativas de estos países comparten.

En efecto, tratando este último punto, debe decirse que todas las leyes de cooperativas centro americanas comparten una estructura semejante del mismo modo en que comparten principios rectores, prohibiciones y beneficios casi idénticos y consagran, de forma general, los mismo requisitos de constitución, personificación, funcionamiento, disolución, liquidación y control estatal. Es claro que hay diferencias y divergencias, pero como puede verse, son en muchos de los casos accidentales o secundarios, haciendo que las diferencias de principio o de fundamento

---

<sup>5</sup> Artículo 5º.- Son comerciantes:

c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;

<sup>6</sup> Artículo 17.- Es mercantil, independientemente de su finalidad:

- a) La sociedad en nombre colectivo;
- b) La sociedad en comandita simple;
- c) La sociedad de responsabilidad limitada; y
- d) La sociedad anónima.

sean excepcionales y fácilmente identificables.

## **Regulación Jurídica**

En los países estudiados toda la legislación acerca de cooperativas se encuentra en normas especiales, sin perjuicio de que el respectivo Código de Comercio o Ley General de Sociedades incluya alusiones y mandatos especiales.

- **Panamá:** LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS LEY N° 38/980 (del 22 de octubre de 1980).
- **Costa Rica:** LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (del 30 de abril de 1982).
- **Nicaragua:** LEY GENERAL DE COOPERATIVAS (del 7 de julio de 1971).
- **El Salvador:** LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS (del 25 de noviembre de 1979).
- **Honduras:** LEY DE COOPERATIVAS DECRETO LEGISLATIVO 65/87 (del 30 de abril de 1987).
- **Guatemala:** LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, DECRETO 82/78 (del 7 de diciembre de 1978).
- **México:** LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (del 3 de agosto de 1994).

La anterior referencia sin desconocer el hecho de que además de estas leyes existen reglamentos ejecutivos o gubernativos y normas especiales para determinados tipos de cooperativas de acuerdo con la función que estas cumplan.

## Acto constitutivo

### **Formalidades**

Regla general es que, para efectos de constituir una Cooperativa, se lleve a cabo una Asamblea en que, como mínimo, el número de miembros requeridos para conformar una sociedad de este tipo, apruebe los estatutos, las aportaciones de capital tanto suscritas como pagadas y elija a los miembros de los organismos de dirección. De esta asamblea debe elevarse un documento único en que, además del contenido apenas enunciado, conste la identidad y plena identificación de los participantes y firmantes.

Más adelante se señalarán los requerimientos específicos que cada país exige para efectos del contenido de los estatutos, la naturaleza y conformación de los órganos de dirección y el monto y la naturaleza de los aportes. Por ahora se indicará el número mínimo de miembros exigidos por los diferentes países y la naturaleza del documento único que debe ser elaborado por la Asamblea.

-Número mínimo de miembros:

Panamá (art. 13)<sup>7</sup>, Costa Rica (art. 31 lit. d)<sup>8</sup>, Honduras (art. 10)<sup>9</sup> y Guatemala (art. 3)<sup>10</sup> establecen como mínima la presencia de veinte (20) asociados. Para el caso de Costa Rica cabe decir que una modalidad de cooperativa sólo vista en este país, la Cooperativa de Autogestión

---

<sup>7</sup> Artículo 13. Toda cooperativa se constituirá en Asamblea General que celebrarán los interesados, cuyo número no podrá ser menor de veinte (20), en la cual se aprobará el estatuto, se suscribirán los certificados de aportación y se elegirá a los integrantes de los distintos consejos y comités cuya elección sea privativa de la Asamblea General.

<sup>8</sup> Artículo 31. Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

d) No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 12 personas.

<sup>9</sup> Artículo 10. Ninguna cooperativa podrá constituirse con un número menor de veinte (20) cooperativas, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de esta Ley, en cuanto a un número mayor para subsectores especiales.

<sup>10</sup> Artículo 3. NUMERO MINIMO DE ASOCIADOS.

Toda cooperativa deberá estar integrada por lo menos con veinte asociados.

(art.. 99)<sup>11</sup>, requiere de tan solo doce (12) miembros como mínimo (art.. 31 lit.. d).

Nicaragua (art. 2 lit. d)<sup>12</sup> y El Salvador (art. 13)<sup>13</sup> establecen como requisito la presencia y participación de al menos diez (10) asociados. En México se (art. 11-V)<sup>14</sup> requiere tan sólo de cinco (5) cooperativistas.

- Naturaleza del documento:

---

<sup>11</sup> Artículo 99. Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.

<sup>12</sup> Artículo 2. Toda cooperativa, para ser considerada como tal, debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros, mediante a acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
- b) Respetar los principios de libre adhesión y retiro voluntario, de igualdad de derechos y obligaciones de los miembros; y de neutralidad política y religiosa;
- c) Otorgar a cada cooperado el derecho a un solo voto, independientemente del número de certificados de aportación que posea. El derecho al voto se ejercerá personalmente y no por apoderado, salvo lo que para casos especiales disponga esta Ley y su Reglamento;
- d) Funcionar con número variable de miembros, nunca inferior a diez. El Reglamento de esta Ley, podrá establecer, mínimos especiales para determinar dos tipos de cooperativas;
- e) Tener capital variable y duración indefinida;
- f) No perseguir como un fin primordial el lucro;
- g) Reconocer un interés limitado al capital, en el porcentaje y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley;
- h) Distribuir los excedentes entre los miembros, en proporción a las operaciones que éstos realicen en la cooperativa o a su participación en el trabajo común; y,
- i) Fomentar la educación cooperativista.

<sup>13</sup> Artículo 13. Las asociaciones cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General celebradas por todos los interesados que no podrán ser menos de diez, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial, se pagará por lo menos el 20% de l capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de administración y vigilancia. El Acta de esta sesión deberá contener los Estatutos y será debidamente firmada por todos los asociados. Caso que hubieran asociados que no supieran firmar, se hará constar esta circunstancia y dejarán la huella digital del dedo pulgar derecho. Para la modificación del documento constitutivo, se seguirá el mismo procedimiento que para su constitución. Los interesados que desearan constituir una cooperativa deberán solicitar autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el cual prestará el asesoramiento y asistencia del caso.

<sup>14</sup> Artículo 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:  
V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Panamá y El Salvador: Documento privado simple. El caso de El Salvador sin embargo contiene una serie de matices y variantes ya que, aunque basta con un documento privado firmado por el Secretario de la reunión (art. 14)<sup>15</sup>, dicho documento debe ser publicado, en extracto, en el Diario Oficial (art. 14). Adicionalmente, para poder siquiera celebrar la reunión de la Asamblea Constitutiva, la legislación salvadoreña consagra la obligación de solicitar autorización al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (art. 13)<sup>16</sup>. En el caso de Panamá, el documento privado debe ser legalizado ante el IPACCOOP (art. 14)<sup>17</sup>, entidad encargada de vigilar el funcionamiento de las cooperativas panameñas y de concederles su personería jurídica.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras y México: Documento privado autenticado. Debe decirse que según el país en cuestión, la forma de autenticar un documento varía. Para el caso de Costa Rica la autenticación la da un abogado (art. 32 lit. b)<sup>18</sup> del mismo modo en que sucede en Honduras (art. 9)<sup>19</sup>, en Nicaragua la autenticación puede provenir de un notario o de cualquier autoridad

---

<sup>15</sup> Artículo 14. Las asociaciones cooperativas constituidas, deberán solicitar al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, su reconocimiento oficial y inscripción en el registro de cooperativas, a fin de obtener la personalidad jurídica. Para ello, la cooperativa presentará certificación del Acta de Constitución firmada por el Secretario. Los asientos de inscripción de las actas de constitución o modificación de las cooperativas, así como las cancelaciones de los mismos por disolución y liquidación de la cooperativa inscrita, se publicarán en extracto, por una vez en el Diario Oficial. La Oficina del Registro librará el mandamiento respectivo para su publicación.

<sup>16</sup> Artículo 13. Las asociaciones cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General celebradas por todos los interesados que no podrán ser menos de diez, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial, se pagará por lo menos el 20% de l capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de administración y vigilancia. El Acta de esta sesión deberá contener los Estatutos y será debidamente firmada por todos los asociados. Caso que hubieran asociados que no supieran firmar, se hará constar esta circunstancia y dejarán la huella digital del dedo pulgar derecho. Para la modificación del documento constitutivo, se seguirá el mismo procedimiento que para su constitución. Los interesados que desearan constituir una cooperativa deberán solicitar autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el cual prestará el asesoramiento y asistencia del caso.

<sup>17</sup> Artículo 14. Las cooperativas se legalizarán por instrumento privado en papel simple ante el IPACCOOP, el cual concederá la personería jurídica previo el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

<sup>18</sup> Artículo 32. Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos:

d) Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación dela entidad pública donde conste la tendencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día / hombre, que los socios se comprometen a aportar.

<sup>19</sup> Artículo 19. Las cooperativas no hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo rector del cooperativismo; para concederlo, tomará en cuenta lo ordenado en los literales a) y b) del Artículo anterior y la reciprocidad con el país de origen. El permiso del Organismo rector surtirá efecto desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

judicial (art. 24)<sup>20</sup> y en México la autenticación la puede ser notarial, judicial o provenir de la autoridad administrativa del domicilio de la sociedad (art. 12-III)<sup>21</sup>.

En Guatemala la ley exige que el acta constitutiva sea elevada a escritura pública o que, en su defecto, dicha acta sea autorizada por el alcalde de la jurisdicción en que se haya celebrado la Asamblea (art. 19)<sup>22</sup>.

Debe recordarse que a pesar de que algunas de las normas citadas permitan la intervención del juez en el procedimiento, no se está ante una autorización judicial requerida para efectos de poder elevar el acta; se trata en realidad de la facultad conferida a los jueces de dar fe pública a los documentos.

---

<sup>20</sup> Artículo 24. Las cooperativas serán constituidas en Asamblea General que celebran los interesados, en el cual se aprobarán los estatutos, se suscribirá el capital inicial y se elegirán los miembros de los órganos administrativos y vigilantes de las mismas. El acta de esta sesión, que contendrá los estatutos, debidamente firmada y autenticadas las firmas por Notario-Público o por cualquier autoridad judicial, será el documento constitutivo de las cooperativas.

<sup>21</sup> Artículo 12. La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:  
III.- Las bases constitutivas. Los socios deberán comprobar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

<sup>22</sup> Artículo 19. ACTO DE CONSTITUCION.

La Cooperativa podrá constituirse por escritura pública o bien por acta constitutiva de la misma autorizada por el alcalde la jurisdicción, y contendrá además de los requisitos generales de dichos instrumentos, lo siguiente:

- a) El tipo de cooperativa de que se trate;
- b) La denominación de la cooperativa;
- c) El objeto social;
- d) El domicilio;
- e) El valor de las aportaciones, su forma de pago y de reintegro.
- f) La forma de constituir las reservas;
- g) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos durante el ejercicio social respectivo;
- h) El porcentaje que se destine a la reserva irreplicable, el cual no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de los excedentes;
- i) La forma de transmitir las aportaciones entre los asociados;
- j) Forma en que se otorga la representación legal de la cooperativa;
- k) Fijación del ejercicio social, el cual deberá ser anual;
- l) Reglas para la disolución o liquidación de la cooperativa; y
- m) Los estatutos de la cooperativa o indicación de si se adoptan estatutos uniformes aprobados por el INACOP.

## Registro

En todos los países la elaboración de este documento no genera de por sí la existencia o la personería jurídica de la sociedad cooperativa. Tan solo en México, que en este caso consagra un régimen excepcional con respecto al resto de Centro América, la personalidad jurídica de la sociedad surge al autenticarse el citado documento (art.. 13)<sup>23</sup>.

En realidad (en el resto de los países), el acta da inicio al llamado periodo de formación de la sociedad cooperativa, periodo en que, como se dijo, no existe la persona jurídica y en que la respectiva institución nacional encargada de vigilar las cooperativas, verifica la legalidad del procedimiento previo y de los documentos aportados para efectos de aprobar o desaprobar el procedimiento llevado a cabo y para proceder, cuando ello corresponde al organismo de vigilancia y control, a la inscripción en el registro respectivo.

La generalidad en Centro América (recordando la excepción mencionada) es que la personalidad jurídica no surge sino hasta que se dé la inscripción en el registro del acta de constitución o de un documento que contenga su extracto; registro que lleva la entidad encargada de vigilar las cooperativas y se certifique la existencia. Es decir, en todos estos países el efecto fundamental del registro en lo concerniente a las sociedades cooperativas es el surtimiento de la personalidad. En ese sentido se pronuncian las leyes de Panamá (art.. 14)<sup>24</sup>, Costa Rica (art. 29)<sup>25</sup>, Nicaragua (art.. 25)<sup>26</sup>, El Salvador (art. 14)<sup>27</sup>, Honduras (art. 11)<sup>28</sup> y Guatemala (art. 22)<sup>29</sup>.

---

<sup>23</sup> Artículo 13. A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

<sup>24</sup> Artículo 14. Las cooperativas se legalizarán por instrumento privado en papel simple ante el IPACCOOP, el cual concederá la personería jurídica previo el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

<sup>25</sup> Artículo 29. El registro, inscripción y autorización de personería jurídica de las asociaciones cooperativas estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo será atribución de él, solicitar a la autoridad respectiva, cuando proceda la suspensión o disolución de las mismas. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>26</sup> Artículo 25. Con el objeto de obtener su personalidad jurídica, las cooperativas constituidas deberán solicitar al Ministerio de Trabajo, por medio del Departamento de Promoción del Cooperativismo, su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas que el efecto llevará éste. La inscripción o denegación en su caso deberá realizarse en un

Debe decirse que al respecto, tan sólo la ley de Honduras establece de forma expresa las consecuencias jurídicas que se predicán de una cooperativa en formación, es decir de una cooperativa que se encuentra en el periodo de tránsito entre la elevación del acta por parte de los miembros y el registro de la misma ante el organismo competente. Para la ley hondureña una cooperativa en formación puede celebrar negocios y realizar actos jurídicos, pero durante este periodo la responsabilidad de los miembros se compromete solidariamente (art. 16)<sup>30</sup>. La legislación de Costa Rica también prevé la posibilidad de una cooperativa en formación, pero no indica el tipo de actos que esta puede celebrar ni su régimen de responsabilidad, indica solamente la obligación de la sociedad de incluir en su nomenclatura el texto “en formación” (art.. 7)<sup>31</sup>.

---

plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de representación de la solicitud. De denegarse la inscripción, los interesados podrán recurrir ante el Ministro de Trabajo, quien resolverá lo que estime conveniente.

<sup>27</sup> Artículo 14. Las asociaciones cooperativas constituidas, deberán solicitar al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, su reconocimiento oficial y inscripción en el registro de cooperativas, a fin de obtener la personalidad jurídica. Para ello, la cooperativa presentará certificación del Acta de Constitución firmada por el Secretario. Los asientos de inscripción de las actas de constitución o modificación de las cooperativas, así como las cancelaciones de los mismos por disolución y liquidación de la cooperativa inscrita, se publicarán en extracto, por una vez en el Diario Oficial. La Oficina del Registro librará el mandamiento respectivo para su publicación.

<sup>28</sup> Artículo 11. La personalidad jurídica de las cooperativas nace desde la inscripción de su documento constitutivo en el Registro Nacional de Cooperativas.

<sup>29</sup> Artículo 22. EFECTOS DE LA INSCRIPCION. Hecha la inscripción, se devolverá debidamente razonado el documento que le sirvió de base. La cooperativa adquiere su personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Cooperativas, sin necesidad de ningún otro acto. Las modificaciones al acto constitutivo se inscribirán en la misma forma.

<sup>30</sup> Artículo 16. Son cooperativas en formación, las constituidas y no inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas.

El período de formación no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha de la suscripción del Acta Constitutiva. Durante ese período llevarán junto a la denominación social, las palabras "en formación" y estarán facultadas para ejecutar actos frente a terceros. En este caso, la responsabilidad de los suscriptores será solidaria.

<sup>31</sup> Artículo 7. A ninguna entidad, firma, corporación o asociación que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en esta Ley, cualesquiera que sean sus actividades, les será permitido usar la bandera o el emblema internacional o nacional de la cooperación, ni adoptar la denominación "Cooperativa" u otra análoga que pudiera inducir a error, ni insertarlas en su razón social o en sus títulos ni usarlos en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones. Durante el período de organización de una cooperativa deberá ésta adoptar dicha denominación pero agregando la frase "en formación". Para estos efectos el Instituto Nacional de fomento Cooperativo que esta ley crea, llevará un registro de las cooperativas en formación y señalará en cada caso el lapso durante el cual podrán hacer uso de la facultad que otorga este artículo.

-Organismos encargados del registro de las sociedades cooperativas:

- **Panamá:** IPACCOOP.
- **Costa Rica:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se registra en el Registro Público de Asociaciones Cooperativas.
- **Nicaragua:** Departamento de Promoción del Cooperativismo. La inscripción en este caso la hace el Ministerio de Trabajo. Se registra en el Registro Nacional de Cooperativas.
- **El Salvador:** Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. Se registra en el Registro de Cooperativas.
- **Honduras:** Instituto Hondureño de Cooperativas. Se registra en el Registro Nacional de Cooperativas.
- **Guatemala:** INACCOOP. Se registra en el Registro de Cooperativas.
- **México:** Registro Público de Comercio. Recuérdese que en este caso el efecto del registro no es la existencia de la persona jurídica sino su oponibilidad ante terceros.

### Contenido del Registro

Para efectos de la inscripción en el registro no hay unanimidad o uniformidad, entre las diferentes legislaciones, sobre el contenido del documento o de los documentos a registrarse. En ese mismo orden de ideas, los requisitos y condiciones de los documentos a ser registrados son dejados en muchos casos a los reglamentos que de las leyes se elaboren.

En Panamá (art. 17)<sup>32</sup>, Nicaragua (art. 26)<sup>33</sup>, El Salvador (art. 15)<sup>34</sup> y Honduras lo pertinente ha

---

<sup>32</sup> Artículo 17. Los reglamentos de esta Ley señalarán los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, aprobación y modificación y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas e instituciones auxiliares del cooperativismo.

<sup>33</sup> Artículo 26. El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes al acto de constitución, a la aprobación, inscripción y modificación del Documento Constitutivo, y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas. Los estatutos deberán contener todas las disposiciones necesarias que permitan a los miembros compenetrarse de los aspectos funcionales de la respectiva cooperativa.

<sup>34</sup> Artículo 15. El Reglamento de esta ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la

sido dejado a los reglamentos.

Costa Rica señala de forma expresa los documentos que deben registrarse (art. 32)<sup>35</sup>:

- Estudio de posibilidades y viabilidad económica de la cooperativa (lit. a).
- Copia del acta de la Asamblea Constitutiva en que conste la identificación de los participantes, capital suscrito y pagado y elección de administradores (lit. b).
- Copia de los estatutos (lit. c)
- Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo acerca del capital suscrito y pagado (mínimo 25%) (lit. d).

En Guatemala debe presentarse el testimonio de la escritura pública o la certificación del acta constitutiva con los extractos de los datos sobre: el tipo de cooperativa, su denominación, el objeto social, el domicilio, aportes y forma de pago y reintegro, reservas y, por último, transmisión de aportaciones, todo ello acompañado por una mención acerca de la naturaleza de los estatutos (art. 21 y su remisión al art. 19)<sup>36</sup>.

---

constitución, aprobación y modificación del documento constitutivo, inscripción y demás actos referentes a la reorganización y funcionamiento de las cooperativas. Los Estatutos deberán contener amplias disposiciones con el objeto de que los asociados puedan comprenderse de los aspectos funcionales de los mismos.

<sup>35</sup> Artículo 32. Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos:

- a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo a lo que establece el reglamento.
- b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un abogado.
- c) Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva, y
- d) Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación de la entidad pública donde conste la tendencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día / hombre, que los socios se comprometen a aportar.

<sup>36</sup> Artículo 21. CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción constitutiva comprenderá, en forma resumida, lo relativo a los incisos a) al l) del artículo 19 y hará mención de si se adoptaron estatutos uniformes o bien si la cooperativa tiene estatutos particulares.

Artículo 19. ACTO DE CONSTITUCIÓN.

La Cooperativa podrá constituirse por escritura pública o bien por acta constitutiva de la misma autorizada por el alcalde de la jurisdicción, y contendrá además de los requisitos generales de dichos instrumentos, lo siguiente:

- a) El tipo de cooperativa de que se trate;
- b) La denominación de la cooperativa;
- c) El objeto social;

En México se requiere de la inscripción del acta de la Asamblea de Constitución, en el registro público de comercio (art. 13 in 2)<sup>37</sup>.

### **Aportes**

Como regla general puede enunciarse que el régimen de aportes es del todo semejante para las sociedades cooperativas. Las diferencias sobresalientes radican en las prohibiciones ocasionales que algunos países hacen a determinado tipo de aporte, las formas de valoración de los aportes y, por último, al porcentaje del aporte que debe cancelarse de inmediato para que la sociedad esté legalmente constituida y para que el aportante pueda considerarse efectivamente como cooperativista.

Como denominador común todos los cuerpos normativos de Centro América prevén que los aportes de los socios se representen en Certificados de Aportación, títulos nominativos (que no constituyen títulos valores) de carácter indivisible y de igual valor. Se requiere que, como mínimo, cada asociado sea propietario de al menos un certificado de aportación sin perjuicio de su derecho a tener un mayor número dentro de los límites legales. Con respecto a la negociabilidad y transmisión de estos títulos, las leyes establecen sutiles diferencias.

- 
- d) El domicilio;
  - e) El valor de las aportaciones, su forma de pago y de reintegro.
  - f) La forma de constituir las reservas;
  - g) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos durante el ejercicio social respectivo;
  - h) El porcentaje que se destine a la reserva irreplicable, el cual no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de los excedentes;
  - i) La forma de transmitir las aportaciones entre los asociados;
  - j) Forma en que se otorga la representación legal de la cooperativa;
  - k) Fijación del ejercicio social, el cual deberá ser anual;
  - l) Reglas para la disolución o liquidación de la cooperativa; y
  - m) Los estatutos de la cooperativa o indicación de si se adoptan estatutos uniformes aprobados por el INACOP.

<sup>37</sup> Artículo 13. A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

La legislación panameña acepta la existencia de aportes en dinero, en especie (tanto bienes muebles como inmuebles) y de servicios. En cuanto a estos últimos sin embargo excluye la posibilidad de valorar como aporte el trabajo personal de los asociados en lo referente a la organización de la cooperativa (art. 49 lit. a y b)<sup>38</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia la legislación nicaragüense, que también acepta aportes en dinero, en especie y de servicios (art. 48 lit. a y b)<sup>39</sup>; sin embargo, esta excluye la posibilidad de considerar el trabajo personal de los asociados como aporte para todos los efectos, y no sólo (como sucedía en Panamá) para la organización de la sociedad.

Mucho más amplia y tolerante es la legislación de Costa Rica en cuanto a los aportes. Se permite aportar dinero, bienes muebles o inmuebles, derechos, trabajo, industria, capacidad profesional y fuerza productiva. Se trata de aportes que pueden provenir tanto del asociado como de sus familiares (art. 67)<sup>40</sup>. Con similar amplitud se pronuncia la legislación de Honduras (art. 41 lit. b)<sup>41</sup> aunque excluyendo la posibilidad de que sea persona diferente al socio quien realice el

---

<sup>38</sup> Artículo 49. Los certificados de aportación se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, servicios, bienes muebles o inmuebles, según la naturaleza de la cooperativa y de acuerdo con lo que disponga el respectivo estatuto;
- b) La valorización de los aportes en bienes o servicios se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señalen los reglamentos de la presente Ley; los avalúos serán hechos por peritos nombrados por el Consejo de Administración. No podrá ser valorizado como aporte el trabajo personal de los promotores y organizadores de la cooperativa en la organización de la misma;

<sup>39</sup> Artículo 48. Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, bienes muebles o inmuebles, o servicios de acuerdo con lo que establezca el estatuto de la cooperativa, según la naturaleza de ésta y lo que disponga el Reglamento;
- b) La valorización de los aportes en bienes o servicios se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento. No podrá ser valorizado como aporte, el trabajo personal de los promotores de la cooperativa;

<sup>40</sup> Artículo 67. El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles e inmuebles, en derechos, en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares, y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal.

Las aportaciones que no sean en dinero efectivo, se valorarán al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa, de conformidad con lo que al respecto establecen los estatutos.

<sup>41</sup> Artículo 41. Los recursos económicos de las cooperativas serán variables y podrán constituirse en la forma siguiente:

- a) Con las aportaciones y los ahorros de los cooperativistas, así como con los excedentes capitalizados y las reservas acumuladas;
- b) Con bienes muebles o inmuebles, trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que aporten los cooperativistas;
- c) Con donaciones, herencias, legados, préstamos, créditos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas; y

aporte.

La legislación mexicana permite aportes en dinero, bienes, derechos y trabajo (art. 50)<sup>42</sup>. Más estricta es la legislación de El Salvador, que prevé sólo la existencia de aportes en dinero, de bienes y de derechos (art. 38 lit. a)<sup>43</sup>.

Por último, la legislación de Guatemala no indica de forma expresa el tipo de aportes aceptables para las sociedades cooperativas. De manera genérica se refiere a la necesidad de indicar el monto y calidad de los aportes por parte de cada asociado en el acta de constitución (art. 19 lit. e)<sup>44</sup> sin mencionar los tipos de aportes legalmente aceptados.

Esto permite identificar como común a todo el régimen de las sociedades cooperativas en Centro América la posibilidad de dar aportes en dinero y en especie. Sobre los aportes de industria, como se vio, existen diferencias, dado que en algunos países está limitado a cualquier industria diferente al trabajo personal del asociado, mientras que en otras dicho aporte es plenamente válido y que, además, para el caso de El Salvador esta posibilidad no se encuentra expresamente detallada en la ley. Adicionalmente, en lo relacionado con los aportes de créditos o derechos, debe decirse que estos están abiertamente reconocidos por las leyes de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y México.

---

ch) Con el producto de las ventas de certificados de participación y / o bonos que la cooperativa emita. Los certificados y bonos antes mencionados devengarán el interés que fije la Junta Directiva y no serán negociables.

<sup>42</sup> Artículo 50. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo, estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

Los socios podrán transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

<sup>43</sup> Artículo 38. Las aportaciones se sujetarán las siguientes normas:

a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, bienes muebles, o inmuebles o derechos, de acuerdo con lo que dispongan los estatutos de la asociación cooperativa, según la naturaleza de ésta:

<sup>44</sup> Artículo 19. ACTO DE CONSTITUCION.

La Cooperativa podrá constituirse por escritura pública o bien por acta constitutiva de la misma autorizada por el alcalde la jurisdicción, y contendrá además de los requisitos generales de dichos instrumentos, lo siguiente:

e) El valor de las aportaciones, su forma de pago y de reintegro.

El otro tema íntimamente relacionado con los aportes es el que se predica de los montos mínimos de capital efectivamente pagado con que debe contar la sociedad cooperativa para que la entidad encargada de su vigilancia acepte el registro.

Tanto la ley de cooperativas Nicaragua como las de Guatemala y México no mencionan expresamente dichos requerimientos. Indican, en los apartes que tratan de la Asamblea Constitutiva o del contenido de los estatutos, la obligación de discutir y aprobar el capital suscrito mínimo sin indicar la necesidad de que éste sea total o parcialmente pagado.

En Costa Rica es necesaria la suscripción de todo el capital social y el efectivo pago de al menos el 25% de éste (art. 31 lit. b)<sup>45</sup>. En El Salvador el mínimo a cancelarse es del 20% (art. 13)<sup>46</sup>. En el mismo sentido se pronuncia la ley hondureña, que prevé la cancelación por parte de cada socio de al menos el 20% de su aporte en los casos en que se aporta bienes distintos a dinero (art. 287 C.Co)<sup>47</sup>. Para el caso de las sociedades cooperativas panameñas la lectura de los arts. 13<sup>48</sup> y 50<sup>49</sup> de la respectiva ley parece indicar que es requisito el pago efectivo de todo el capital suscrito.

---

<sup>45</sup> Artículo 31. Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta.

<sup>46</sup> Artículo 13. Las asociaciones cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General celebradas por todos los interesados que no podrán ser menos de diez, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial, se pagará por lo menos el 20% de l capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de administración y vigilancia. El Acta de esta sesión deberá contener los Estatutos y será debidamente firmada por todos los asociados. Caso que hubieran asociados que no supieran firmar, se hará constar esta circunstancia y dejarán la huella digital del dedo pulgar derecho. Para la modificación del documento constitutivo, se seguirá el mismo procedimiento que para su constitución. Los interesados que desearan constituir una cooperativa deberán solicitar autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el cual prestará el asesoramiento y asistencia del caso.

<sup>47</sup> Artículo 287. Cada cooperador tendrá por lo menos una participación de la que de exhibirse al fundarse la sociedad, el veinte por ciento de su valor o todo él si se hubiere de pagar total o parcialmente en bienes distintos de dinero.

<sup>48</sup> Artículo 13. Toda cooperativa se constituirá en Asamblea General que celebrarán los interesados, cuyo número no podrá ser menor de veinte (20), en la cual se aprobará el estatuto, se suscribirán los certificados de aportación y se elegirá a los integrantes de los distintos consejos y comités cuya elección sea privativa de la Asamblea General.

<sup>49</sup> Artículo 50. Todo asociado deberá pagar por lo menos un certificado de aportación al momento de su ingreso e incrementar estos certificados como mínimo en proporción al uso que haga de los servicios de la cooperativa en la forma prescrita en el estatuto, pero a ninguno le será permitido tener en la cooperativa directamente o por interpuesta personas más quince por ciento (15%) del capital social. Esta medida es aplicable para las cooperativas de primer grado. las de segundo y tercer grado serán reguladas de acuerdo con sus estatutos.

### Contenido del acto constitutivo

Como ya se dijo, es denominador común de la legislación sobre cooperativas de los países centro americanos el requerir, como acto constitutivo, una Asamblea celebrada con la participación de los futuros asociados y de la cual debe quedar constancia en un acta. Cual sea la naturaleza del acta es algo que varía dependiendo del país y de lo que ya se trató previamente.

Cabe reiterar que debe diferenciarse el acta elevada como consecuencia de la Asamblea de Constitución de los Estatutos de la Sociedad; siendo la primera una prueba solemne de la intención de crear una sociedad cooperativa y los segundos su reglamento interno. Puede entenderse como regla general que el acta es el testimonio de una asamblea en que además de presentarse un orden del día, darse la elección de un Presidente y un Secretario y realizar diferentes votaciones, se aprobaron los estatutos, los cuales entonces deben considerarse como uno de los efectos de la reunión y como un acto jurídico diferente de esta. Bajo la luz de esta precisión y teniendo en cuenta que muchas de las leyes requieren de un acta sin expresar de forma expresa su contenido, debe entenderse que como mínimo el contenido de un acta debe obedecer a los datos que dentro del resto del marco legislativo de cada país, dentro de sus costumbres o inclusive dentro de su lenguaje normal o natural se entienda por acta.

### Acto constitutivo

En Panamá son requisitos del acto constitutivo, al tenor del artículo 13<sup>50</sup> de la ley de cooperativas del mismo país, la aprobación de los estatutos, la suscripción de los certificados de aportación y la elección de los integrantes de los órganos directivos.

En Costa Rica (art. 32 lit. b)<sup>51</sup> es necesario que el acta contenga la identificación y otros datos

---

<sup>50</sup> Artículo 13. Toda cooperativa se constituirá en Asamblea General que celebrarán los interesados, cuyo número no podrá ser menor de veinte (20), en la cual se aprobará el estatuto, se suscribirán los certificados de aportación y se elegirá a los integrantes de los distintos consejos y comités cuya elección sea privativa de la Asamblea General.

<sup>51</sup> Artículo 32. Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos:

identificadores de los fundadores, el monto del capital suscrito y del capital pagado por cada socio y la designación de los administradores. En Nicaragua (art. 24)<sup>52</sup> el acta debe contener los estatutos.

En El Salvador (art. 13)<sup>53</sup> se requiere de la aprobación de los estatutos y la inserción de los mismos en el acta, la suscripción y pago (parcial o total) del capital social y la designación de los administradores.

La legislación de Honduras prevé la existencia de un acta de la Asamblea de Constitución pero sin establecer de forma expresa algún contenido especial o adicional.

La ley de cooperativas de Guatemala señala el contenido del acta en su art. 19<sup>54</sup>, el cual se

---

b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un abogado.

<sup>52</sup> Artículo 24. Las cooperativas serán constituidas en Asamblea General que celebran los interesados, en el cual se aprobarán los estatutos, se suscribirá el capital inicial y se elegirán los miembros de los órganos administrativos y vigilantes de las mismas. El acta de esta sesión, que contendrá los estatutos, debidamente firmada y autenticadas las firmas por Notario-Público o por cualquier autoridad judicial, será el documento constitutivo de las cooperativas.

<sup>53</sup> Artículo 13. Las asociaciones cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General celebradas por todos los interesados que no podrán ser menos de diez, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial, se pagará por lo menos el 20% de l capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de administración y vigilancia. El Acta de esta sesión deberá contener los Estatutos y será debidamente firmada por todos los asociados. Caso que hubieran asociados que no supieran firmar, se hará constar esta circunstancia y dejarán la huella digital del dedo pulgar derecho. Para la modificación del documento constitutivo, se seguirá el mismo procedimiento que para su constitución. Los interesados que desearan constituir una cooperativa deberán solicitar autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el cual prestará el asesoramiento y asistencia del caso.

<sup>54</sup> Artículo 19. ACTO DE CONSTITUCION.

La Cooperativa podrá constituirse por escritura pública o bien por acta constitutiva de la misma autorizada por el alcalde la jurisdicción, y contendrá además de los requisitos generales de dichos instrumentos, lo siguiente:

- a) El tipo de cooperativa de que se trate;
- b) La denominación de la cooperativa;
- c) El objeto social;
- d) El domicilio;
- e) El valor de las aportaciones, su forma de pago y de reintegro.
- f) La forma de constituir las reservas;
- g) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos durante el ejercicio social respectivo;
- h) El porcentaje que se destine a la reserva irrepartible, el cual no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de los excedentes;

muestra exigente y minucioso en cuanto a la información que debe expresarse. En México (art. 12)<sup>55</sup> el acta debe contener: datos generales de los fundadores, designación de los miembros de consejos de dirección y las bases constitutivas (es decir los estatutos).

### Estatutos

Realizar una comparación de cada uno de los ítems del contenido de los estatutos de los países en estudio sería un trabajo dispendioso que no tendría un objeto realmente académico. Teniendo una gran cantidad de datos lo pertinente sería hacer una enunciación de los elementos que los componen. En este orden de ideas, el contenido de los estatutos de estas entidades en cada uno de los analizados países son:

- **Panamá**

El artículo 18 de Ley 17 de 1997 establece:

Los estatutos de las cooperativas contendrán:

- a) Su nombre el cual deberá intercalarse entre la palabra "Cooperativa" y las iniciales "R.L." o "R.S." según está comprendida en uno de los casos previstos por el artículo 7° de esta Ley;
- b) Su domicilio;
- c) El objeto de la asociación, expresando concretamente cada una de las actividades que se proponga desarrollar y su posible campo de operaciones;

- 
- i) La forma de transmitir las aportaciones entre los asociados;
  - j) Forma en que se otorga la representación legal de la cooperativa;
  - k) Fijación del ejercicio social, el cual deberá ser anual;
  - l) Reglas para la disolución o liquidación de la cooperativa; y
  - m) Los estatutos de la cooperativa o indicación de si se adoptan estatutos uniformes aprobados por el INACOP.

<sup>55</sup> Artículo 12. La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

I.- Datos generales de los fundadores,

II.- Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones; y

III.- Las bases constitutivas. Los socios deberán comprobar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

- ch) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio y número de certificados de aportación suscritos de cada uno de los fundadores;
  - d) Los deberes y derechos de los asociados, debiéndose garantizar la absoluta igualdad entre ellos (en las cooperativas de trabajo dichos derechos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada durante un término no mayor de tres (3) meses);
  - e) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados;
  - f) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados;
  - g) Especificación del porcentaje máximo de certificado de aportación que cada asociado puede poseer;
  - h) La forma de pago y reintegro de los certificados de aportación;
  - i) La forma de constituir, incrementar o reducir el capital social;
  - j) La forma de evaluar los bienes o derechos que se hubieren aportado;
  - k) La forma de constituir los fondos sociales, su objeto y reglas para su aplicación;
  - l) La forma y regla de distribución de los excedentes o de las pérdidas resultantes del respectivo ejercicio social;
  - m) La forma de liquidar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen;
  - n) La duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año, podrá haber una excepción en el primer ejercicio social;
  - o) La forma de ejercer el voto;
  - p) El monto y clase de garantía que deberá tener la cooperativa sobre el personal a cuya custodia se encontraren los bienes o fondos de la sociedad;
  - q) Los requisitos que habrán de seguirse para la reforma de estatutos;
  - r) La época fija de cada año en que se reunirá la Asamblea General para elegir los integrantes de los órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias, presupuestos anuales; para aprobar o improbar el pago de intereses al capital social y en general para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción;
-

- s) La forma en que la cooperativa reglamentará internamente el uso y usufructo de los bienes de la misma; y,
- t) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente Ley.

- **Costa Rica**

La Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, reza en su artículo 34:

Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

- a) Su nombre, en el cual deberán figurar la palabra "cooperativa", el nombre y las iniciales "R.L.". La denominación no podrá coincidir con la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.
- b) Su domicilio social.
- c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.
- d) El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.
- e) Deberes y derechos de los asociados.
- f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados sólo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca el asunto.
- g) las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.
- h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.
- i) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.
- j) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.
- k) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se

estipulen, excepto en las cooperativas de autogestión.

- l) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.
- m) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.
- n) El mes de cada año en que se reunirá la asamblea para elegir los órganos administrativos de la cooperativa, para conocer la rendición de informes, cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha asamblea tenga jurisdicción.
- o) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.
- p) La definición del órgano administrativo facultado para la promulgación de los reglamentos y operaciones internas; y
- q) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley.

- **Nicaragua**

En la Ley de General de Cooperativas de Nicaragua (art. 26)<sup>56</sup>, a diferencia de la mayoría de las legislaciones de los países objeto de nuestro estudio, en las cuales aparece un listado del contenido de los estatutos, se establece que los mismos deberán contener todas las disposiciones necesarias que permitan a los cooperativistas desarrollar los aspectos funcionales de la entidad. Además, el artículo 27<sup>57</sup> de la citada ley establece que la denominación social de cada entidad debe estar seguida de la expresión “Cooperativa” o “R” “L”.

---

<sup>56</sup> Artículo 26. El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes al acto de constitución, a la aprobación, inscripción y modificación del Documento Constitutivo, y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas. Los estatutos deberán contener todas las disposiciones necesarias que permitan a los miembros comprenderse de los aspectos funcionales de la respectiva cooperativa.

<sup>57</sup> Artículo 27. Las cooperativas deberán llevar al principio de su denominación social la palabra "Cooperativa" y al final las iniciales "R" "L", como indicativo de que la responsabilidad de los cooperadores es limitada. Ninguna cooperativa podrá usar una denominación que, por igual o semejante, pueda prestarse a confusión con la de cualquier otra registrada con anterioridad.

- **El Salvador**

En la Ley General de Asociaciones Cooperativas de El Salvador no se hace ninguna mención acerca de los estatutos o su contenido. Lo lógico frente a este vacío, sería incluir en los estatutos las previsiones necesarias para el funcionamiento de la cooperativa, como nombre de la entidad, domicilio, objeto, identificación de sus miembros, derechos y deberes, capital, órganos de administración y funciones, porcentaje de participación, causales de disolución, etc. No sería posible entender como podría desarrollarse una cooperativa sin siquiera definir su objeto.

- **Honduras**

En la Ley de Cooperativas de Honduras al igual que la legislación de El Salvador no se establece cual debe ser el contenido de los estatutos, dejando a libertad de los constituyentes establecer su tenor. Esta libertad no debe interpretarse como absoluta. Parece razonable que los constituyentes de la entidad incluyan los aspectos fundamentales de la cooperativa en el acto de constitución, como por ejemplo: nombre de la entidad, domicilio, objeto, identificación de sus miembros, derechos y deberes, capital, órganos de administración y funciones, porcentaje de participación, causales de disolución, etc.

- **Guatemala**

La Ley General de Cooperativas de Guatemala (art. 10) dispone que los estatutos deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) La forma en que se administra y fiscaliza internamente la cooperativa, sus órganos, atribuciones y período de sus integrantes.
- b) Manera en que se ejercerá la representación legal;
- c) Requisitos de las convocatorias a Asambleas Generales y mayoría requerida para la validez de sus resoluciones;
- d) Plazo de reunión de la Asamblea General anual para elegir a los miembros de los órganos de

la cooperativa, conocer y aprobar los estados financieros y los informes de los órganos obligados a presentarlos. La Asamblea Anual podrá conocer otros asuntos que ameriten ser conocidos por ella;

e) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa. Los sobrantes, si los hubiere, solamente pueden usarse para la promoción del movimiento cooperativo y en consecuencia, se entregarán a la federación a que pertenezca la cooperativa en cuestión, y en su defecto, a la confederación;

f) Los requisitos necesarios para la reforma de los Estatutos. En todo caso será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en una asamblea General expresamente convocada para conocer de la reforma a los Estatutos. Acordada la reforma ésta deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas;

g) Las demás disposiciones que se consideren convenientes para el buen funcionamiento de la cooperativa, siempre que no se opongan a la presente ley y a sus reglamentos.

No obstante, que la ley establezca de forma general el mínimo de los ítems que deben ser incluidos en los estatutos, la misma (art. 11)<sup>58</sup> prevé una solución bastante práctica para evitar la dicha enumeración. En efecto, existe la posibilidad de que en los estatutos de una cooperativa se establezca, que la entidad se sujeta a alguno de los estatutos uniformes expedidos por el Instituto Nacional de Cooperativas. De esta manera, con esa simple mención, se evita la inclusión en el texto de los estatutos todos los puntos descritos en el artículo 10 precedente.

- **México**

La legislación mexicana trae el listado de los puntos básicos que deben incluir en los estatutos de una sociedad cooperativa. Según el artículo 16 son los siguientes:

- a) Denominación y domicilio social.
- b) Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar.
- c) Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo

---

<sup>58</sup> Artículo 11. ESTATUTOS UNIFORMES. El Instituto Nacional de Cooperativas formulará estatutos uniformes para cada uno de los tipos de cooperativa, los cuales podrán ser adoptados por las cooperativas que se constituyan o modifiquen para el caso. Cuando se adopten estatutos uniformes, en el acto correspondiente bastará hacer mención a tal circunstancia, sin que sea necesario incluir su texto.

expresar en su denominación, el régimen adoptado.

- d) Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
- e) Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios.
- f) Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.
- g) Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley.
- h) Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año del calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse.
- i) Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.
- j) El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia, o del 20% del total de los miembros.
- k) Derechos obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación v arbitraje en caso de conflicto sobre el particular.
- l) Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades
- m) Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Si las cláusulas de los estatutos no se sujetan a lo establecido en el listado precedente, la ley prevé una sanción. En efecto, la desatención de lo anterior acarrea la nulidad de pleno derecho de las bases constitutivas que sean violatorias la ley de cooperativas<sup>59</sup>. Esta drástica sanción de ineficacia obliga a los constituyentes a tener supremo cuidado al momento de redactar y aprobar

---

<sup>59</sup> Art. 16. (...)Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

sus estatutos, con el fin de evitar la nulidad de pleno derecho de parte de sus estipulaciones o de la totalidad del acto constitutivo.

Del estudio de las anteriores legislaciones se concluye, que la forma de establecimiento de los estatutos de las entidades cooperativas, en los diferentes países, oscila entre una completa libertad de estipulación y una reglamentación rigurosa acerca de su contenido. Así, las legislaciones de Nicaragua, Salvador, Honduras, Guatemala dejan a libertad de los constituyentes determinar el contenido de los estatutos. Pero esta libertad no debe ser interpretada de manera absoluta, ya que para el funcionamiento y desarrollo de una entidad cooperativa es fundamental definir ciertos aspectos básicos, tal como se ha señalado. Por su parte, el régimen de cooperativas de Panamá, Costa Rica y Guatemala establecen los aspectos mínimos que los estatutos deben contener. Finalmente encontramos que la legislación más rigurosa acerca del contenido de los estatutos es la de México, que prevé que la trasgresión a lo dispuesto en ley sobre este punto acarrea la nulidad de pleno derecho de la cláusula que resulte violatoria.

## **SOCIEDADES EXTRANJERAS**

### **Regulación jurídica**

- **Panamá.** Ley de Sociedades Anónimas, sección X, arts. 90 a 92.
- **Costa Rica:** Código de Comercio, arts. 226 a 233.
- **Nicaragua:** Código de Comercio, arts. 337 a 340.
- **El Salvador.** Ley de sociedades extranjeras.
- **Honduras:** Código de Comercio, arts. 308 a 310.
- **Guatemala:** Código de Comercio, arts. 213 a 215.

- **México:** Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 250 y 251.

### **Acto de Constitución**

Es claro que el acto de constitución de la sociedad extranjera no depende de la legislación del país huésped, sino de la legislación propia de la nación en que se haya constituido la sociedad o de aquella en la que tenga su domicilio. En este sentido, las normas que cada uno de los países centro americanos establecen alrededor de las formalidades y actuaciones necesarias para constituir una sociedad mercantil no tienen aplicación frente a estas sociedades, que además de estar sometidas a otro cuerpo legislativo, cuentan ya de antemano con plena existencia y capacidad jurídica.

En realidad, lo pertinente para las sociedades extranjeras frente a la ley del país en que desean realizar operaciones no radica en su existencia sino en la posibilidad de realizar los actos de su interés y de obtener el reconocimiento y las autorizaciones gubernamentales necesarias.

Por lo tanto, no debe hablarse en este punto de los requisitos de constitución de una sociedad extranjera, se tratará, en cambio, de las exigencias que, dentro de la legislación centro americana, existen para efectos de que la sociedad extranjera pruebe su efectiva constitución y existencia de acuerdo con la ley que es efectivamente aplicable a lo relacionado con su constitución.

Aspecto común de todas y cada una de las legislaciones de los países objeto de este estudio, es exigir a la sociedad extranjera la prueba de su creación y constitución de acuerdo con la ley de donde es nacional. En este sentido se pronuncian las leyes de: Panamá (art. 90-3), Costa Rica (art. 226 lit. d)<sup>60</sup>, El Salvador (art. 358-I)<sup>61</sup>, Honduras (art. 308-I)<sup>62</sup>, Guatemala (art. 215-1)<sup>63</sup> y

---

<sup>60</sup> Artículo 226. - Las empresas individuales o compañías extranjeras a que se refiere el inciso d) del artículo 5° de este Código, que tengan o quieran abrir sucursales en la República, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal. En la escritura de poder consignarán:

(...) d) constancia de que el otorgante del poder tiene personería bastante para hacerlo.

La personería social y la de los apoderados en los casos que requieran inscripción quedarán completas si se presenta al Registro Mercantil el mandato junto con un certificado expedido por el respectivo Cónsul de Costa Rica, o a falta de éste, por el de una nación amiga, de estar la compañía constituida y autorizada conforme a las leyes de su domicilio principal y una relación, otorgada como adicional, por el propio apoderado, aceptando el poder. La

México (art. 251-I)<sup>64</sup>.

Aunque sólo las legislaciones de Panamá, Costa Rica y México establecen de manera expresa como requisito para esta prueba un certificado diplomático expedido por el cónsul del país, o en su defecto el de una nación amiga, no es lejano entender que este requisito es extensivo a la legislación de los otros países centro americanos dadas las funciones consulares y la naturaleza de los documentos internacionales.

Sin embargo, con la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961<sup>65</sup> se suprimió el engorroso procedimiento de certificación consular y diplomática por los países firmantes de la

---

declaración del capital de la compañía o empresa principal, no tiene más objeto que el de hacer conocer aquí su solvencia económica y no implica obligación de pagar especialmente derechos de Registro por tal concepto.

<sup>61</sup> Art. 358. - Para que una sociedad constituida con arreglo a leyes extranjeras pueda realizar actos de comercio en la República, deberá:

I- Comprobar que está legalmente constituida, de acuerdo con la ley del país en que se hubiere organizado.

<sup>62</sup> Artículo 308. Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República, deberá:

1. Comprobar que esta legalmente constituida de acuerdo con la ley del país en que se hubiere organizado.

<sup>63</sup> Artículo 215.- Requisitos para operar en el país. Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a leyes extranjeras, pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá:

1o. Comprobar que está debidamente constituida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere organizado.

<sup>64</sup> Artículo 251.- Las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro. La inscripción sólo se efectuara previa autorización de la secretaria de comercio y fomento industrial, en los términos de los artículos 17 y 17 a de la ley de inversión extranjera.

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia autentica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho estado tenga la República.

<sup>65</sup> Establece la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961:

Convención supresión legalización documentos públicos extranjeros

Los Estados signatarios de la presente convención, deseando suprimir la exigencia de la legalización diplomática o consular de los documentos públicos extranjeros, Resuelven concluir una convención al efecto y convienen las siguientes disposiciones:

Art. 1.- La presente convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido extendidos en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. De acuerdo con la presente convención serán considerados documentos públicos: a) Los documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un tribunal del Estado, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia; b) Los documentos administrativos; c) Las actas notariales; d) Las certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas, tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado. No obstante la presente convención no se aplicará: a) A los documentos extendidos por funcionarios diplomáticos o consulares; b) A los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

convención<sup>66</sup> y se sustituyó por la certificación a través de la “Apostilla”. Así, los documentos públicos emitidos en un país miembro que hayan sido certificados por una apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país de la convención sin necesidad de otro tipo de autenticación.

Por ejemplo, si se quiere acreditar la existencia de una sociedad constituida en Panamá en México, lo podrá hacer obteniendo el documento que certifique la existencia de la sociedad, el cual deberá ser “apostillado” por la autoridad competente. Así, la sociedad Panameña podrá probar su existencia en México sin necesidad de autenticaciones adicionales o consulares.

## Registro

Es unánime la intención de las legislaciones de todos los países estudiados en exigir el registro de la sociedad extranjera en el registro mercantil, conocido en algunos como registro público de comercio. Así lo hace Panamá (art. 90), Costa Rica (art. 227)<sup>67</sup>, Nicaragua (art. 13 lit. c)<sup>68</sup>, El Salvador (art. 25)<sup>69</sup>, Honduras (art. 308)<sup>70</sup>, Guatemala (art. 215)<sup>71</sup> y México (art. 251)<sup>72</sup>.

---

<sup>66</sup> En la actualidad son miembros, entre otros, Panamá, Salvador, Guatemala y México.

<sup>67</sup> Artículo 227.- Las sociedades extranjeras a que se refiere el inciso d) del artículo 5º que con arreglo a las leyes del país en que fueron creadas, estén autorizadas para transferir sus sedes sociales a otros países, podrán transferirlas al territorio de Costa Rica después de haber presentado al Registro Mercantil, para su inscripción, los siguientes documentos (...)

<sup>68</sup> Artículo 13.- En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de Comercio compuesto de cuatro libros independientes. En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales. En el segundo se inscribirán: (...)

c) Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías;

<sup>69</sup> Art. 25. El contrato de agencia o representación de sociedades extranjeras, deberá inscribirse en el Registro de Comercio y representarse a la Superintendencia para que el agente o representante pueda iniciar sus operaciones. De igual manera deberá inscribirse la modificación o cancelación del mismo.

<sup>70</sup> Artículo 308. Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República, deberá:

1. Comprobar que esta legalmente constituida de acuerdo con la ley del país en que se hubiere organizado.
2. Comprobar que conforme a dicha ley y a sus estatutos puede acordar la creación de sucursales con los requisitos que este Código señale, y que ha sido validamente adoptada la decisión relativa.
3. Tener permanente en la República cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional.
4. Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República. Su reducción sólo podrá hacerse observando los requisitos para reducción de capital y previa autorización de la Secretaria de Hacienda.

Sin embargo, el procedimiento previo a dicho registro no es igual en todo Centro América, existiendo en algunos países requisitos especiales de aprobación previa por parte de otra entidad especial diferente de la encargada de llevar el registro de comercio.

En ese sentido se pronuncia la legislación salvadoreña que exige, como medida inicial acudir a la Superintendencia de sociedades (art. 23)<sup>73</sup> como instancia de control previo, encargada, a su vez, de remitir los documentos al Ministerio de Economía, el cual es el ente encargado de emitir la autorización gubernamental que permite la inscripción en el registro (art. 22)<sup>74</sup>. También lo exige

---

5. Comprobar que todos sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no es contraria al orden publico; y

6. Protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos y negocios jurídicos que celebrare en el territorio hondureño o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Los requisitos anteriores deberán satisfacerse ante la Secretaria de Hacienda, la que si lo estima conveniente para el interés general, podrá conceder autorización para la que la sociedad ejerza el comercio en la República. En este caso señalará el termino dentro del cual la sociedad debe iniciar sus operaciones y ordenar la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.

<sup>71</sup> Artículo 215.- (...) Los documentos necesarios para comprobar esos extremos deberán presentarse al Registro Mercantil, para los efectos de obtener la autorización gubernativa, conforme lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial. La documentación debe llevar un timbre de Q.0.10 por hoja como único impuesto.

<sup>72</sup> Artículo 251.- Las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro. la inscripción sólo se efectuara previa autorización de la secretaria de comercio y fomento industrial, en los términos de los artículos 17 y 17 a de la ley de inversión extranjera.

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia autentica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho estado tenga la República.

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden publico establecidos por las leyes mexicanas.

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un contador publico titulado.

<sup>73</sup> Art. 23.-Queda prohibido al Registrador de Comercio, inscribir sociedades extranjeras, agencias o sucursales sin que se le presente la autorización a que se refiere el artículo 358, inciso último del Código de Comercio.

<sup>74</sup> Art. 22.-El Ministerio de Economía dentro de los quince días siguientes al recibo de la opinión y documentos a que se refiere el artículo anterior, emitirá resolución, si fuere favorable expedirá el acuerdo correspondiente indicado; la rama del comercio o industria a que se dedicará la sociedad en el país, la orden de inscripción de la sociedad, sus agencias o sucursales en el Registro de Comercio, el plazo para que inicie sus operaciones, dentro del cual deberá presentar a satisfacción de la Superintendencia los requisitos siguientes:

a) El Poder a que se refiere el artículo 17 inscrito en el Registro de Comercio;

b) La concesión de la residencia del representante de la sociedad en el país, cuando no fuere salvadoreño;

c) La documentación con que se comprueba que se ha constituido el patrimonio suficiente, afecto a la actividad mercantil que se haya de desarrollar en la República; y

ch) Los documentos constitutivos, modificativos, o estatuarios de sociedad o la certificación de los mismos, inscritos en el Registro de Comercio.

así la legislación mexicana, para la cual es requisito previo la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (art. 251 inc. 2).

Requisito similar propone la legislación de Honduras, donde es la Secretaría de Interior la encargada de confirmar la validez de los documentos y de emitir la autorización para fines de posterior registro (art. 308).

La actuación con la cual se obtiene el debido registro no requiere de publicidad especial en ninguno de los países diferente a la que el registro mismo o las resoluciones de otros organismos conllevan. A manera de excepción, Nicaragua exige, para efectos de la inscripción de sociedades por acciones extranjeras, la publicación previa en el Diario Oficial del balance general de la sociedad y del nombre de sus administradores (art. 337-2)<sup>75</sup>.

### **Contenido del registro**

Debe recordarse la distinción entre el contenido del acto constitutivo y el contenido del acto a registrar. En muchos casos es posible que los dos coincidan y sean el mismo o iguales, en otros la ley exige un sumario del primero para efectos del segundo. Para el caso de las sociedades extranjeras, es régimen común de todos los países estudiados el no injerir en el contenido del acto constitutivo de la sociedad o en el contenido de sus estatutos y ocuparse sólo del contenido del acto de registro. Esto porque todas las legislaciones están de acuerdo con aceptar como requisitos del acto constitutivo los que la legislación local de la sociedad exige, limitando su control a la revisión sobre la legalidad y existencia de la sociedad en el país de origen y al efectivo cumplimiento de las normas que rigieron su creación.

Los requisitos acerca del contenido del registro varían de país en país, siendo requisito en

---

La Superintendencia reformará al Ministerio de Economía, si la sociedad ha cumplido con los requisitos anteriores.

<sup>75</sup> Artículo. 337.- Las sociedades, legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 10, a las siguientes prescripciones: (...) 2.- Cuando sean por acciones, a publicar anualmente en el Diario Oficial, un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

algunos la publicación de los actos principales, y en otros la de la totalidad de las actuaciones. En este sentido, un análisis comparativo es poco próspero dada la cantidad de minúsculas divergencias, haciendo más conveniente, a manera procedimental, identificar los requisitos individualmente exigidos por cada país y posteriormente tratar de establecer puntos comunes.

Para la legislación de Panamá es necesario registrar (art. 90):

- La escritura de protocolización del pacto social.
- Copia del balance general y declaración de la parte del capital social a utilizar en la República.
- El certificado de la debida constitución en el país de origen.

Además de esto, es menester también presentar ante el registro cualquier acto que afecte el pacto social (art. 92).

La legislación costarricense se muestra mucho más exigente y minuciosa al distinguir entre la operación de la sociedad en el país y la efectiva transferencia de una de sus sedes sociales a éste.

Para el primer efecto basta la inscripción del certificado de la debida constitución de la sociedad en el país de origen, junto con el poder otorgado al mandatario y su aceptación. Como requisito adicional se exige la inscripción de la declaración del capital de la compañía con el único fin de hacer conocer su solvencia (art. 226 lit. d)<sup>76</sup>. A su vez, el poder otorgado al mandatario debe contener el objeto social de la sucursal, el objeto social y la identidad de los administradores de

---

<sup>76</sup> Artículo 226.- Las empresas individuales o compañías extranjeras a que se refiere el inciso d) del artículo 5° de este Código, que tengan o quieran abrir sucursales en la República, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal. En la escritura de poder consignarán: (...)

a) El objeto de la sucursal y capital que se le asigne;

b) El objeto, capital, el nombre completo de los personeros o administradores y duración de la empresa principal;

c) Manifestación expresa de que el representante y la sucursal en su caso, quedan sometidos a las leyes y tribunales de Costa Rica en cuanto a todos los actos o contratos que celebren o hayan de ejecutarse en el país y renuncian expresamente a las leyes de su domicilio; y

d) Constancia de que el otorgante del poder tiene personería bastante para hacerlo.

La personería social y la de los apoderados en los casos que requieran inscripción quedarán completas si se presenta al Registro Mercantil el mandato junto con un certificado expedido por el respectivo Cónsul de Costa

Rica, o a falta de éste, por el de una nación amiga, de estar la compañía constituida y autorizada conforme a las leyes de su domicilio principal y una relación, otorgada como adicional, por el propio apoderado, aceptando el poder.

La declaración del capital de la compañía o empresa principal, no tiene más objeto que el de hacer conocer aquí su solvencia económica y no implica obligación de pagar especialmente derechos de Registro por tal concepto.

la sociedad extranjera y la manifestación expresa de acogerse a la legislación de Costa Rica (art. 226 lits. a, b y c).

Para el segundo evento, es decir la transferencia de la sede social, se requiere la presentación del pacto social y los estatutos y el certificado en que consta la autorización para la operación de traslado domiciliario. A esto se añade la relación del capital y de la identidad de los administradores de la sociedad y la de su capital y balance. (art. 227)<sup>77</sup>.

En Nicaragua se requiere la inscripción del pacto social y los estatutos de la sociedad y el certificado expedido por el Tribunal de comercio acerca de la designación de gerentes y administradores (art. 13 lit. b y c)<sup>78</sup>.

La legislación de El Salvador requiere, por parte de la sociedad, la presentación de su acto de constitución y de sus estatutos acompañada por la certificación de su existencia, de su capacidad para operar en el exterior y del acto mediante el cual dicha operación fue aceptada. Además de lo anterior, la ley exige la presentación del acto por el cual se nombra representante en el país (arts.

---

<sup>77</sup> Artículo 227.- Las sociedades extranjeras a que se refiere el inciso d) del artículo 5º que con arreglo a las leyes del país en que fueron creadas, estén autorizadas para transferir sus sedes sociales a otros países, podrán transferirlas al territorio de Costa Rica después de haber presentado al Registro Mercantil, para su inscripción, los siguientes documentos debidamente autenticados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Copia del pacto social y de sus modificaciones;
- b) Certificado consular a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior;
- c) Certificado del acuerdo que autorice la transferencia de la sede social a la República; y
- d) Una relación que contenga los nombres y apellidos de las personas que integran el consejo de administración y de los personeros de la sociedad.

La transferencia de la sede social al territorio de la República en la forma indicada, no implica la disolución o liquidación de la sociedad en su país de origen, ni tampoco la constitución de una nueva sociedad en el territorio costarricense. La declaración del capital de la compañía en su país de origen que consta en el pacto social o sus modificaciones, no tiene más objeto que el de hacer conocer aquí su solvencia económica y no implica obligación de pagar especialmente derechos de Registro por tal concepto.

<sup>78</sup> Artículo 13.- En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de Comercio compuesto de cuatro libros independientes.

En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales.

En el segundo se inscribirán:

- b) Los nombramientos de gerentes y liquidadores de dichas compañías;
- c) Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías;

16 y 17)<sup>79</sup>.

En Guatemala es necesaria la presentación de la totalidad del acto constitutivo de la sociedad y de los estatutos, la certificación de su existencia y el comprobante de la aprobación de la operación en el extranjero por parte del órgano competente (art. 215)<sup>80</sup>.

La legislación hondureña establece la necesidad del registro de la sociedad sin indicar qué documentos deben llevarse. Siguiendo los requisitos demandados por el art. 308<sup>81</sup>, parece necesario registrar los estatutos y el contrato social junto con la certificación de la debida existencia de la sociedad y el nombramiento del representante.

---

<sup>79</sup> Art. 16.-El solicitante deberá presentar documentación autorizada por el organismo gubernamental, encargo del control de las sociedades o corporaciones, o a falta de éste, por la dependencia que controla la industria y comercio del país en que se hubiere organizado, para comprobar:

- a) Que la sociedad ésta legalmente constituida de acuerdo a las leyes del país de origen;
- b) Que de acuerdo a la ley de dicho país y a los estatutos que rigen la sociedad, puede acordar la creación de sucursales o agencias; o bien que tiene capacidad legal para trasladar su domicilio a El Salvador; y
- c) Que la decisión de operar en El Salvador, o la de trasladar su domicilio, ha sido adoptada válidamente.

Art. 17.-El solicitante presentará además de la documentación anterior, el Poder con que actuará el representante a que se refiere el número III) del artículo 358 del Código de Comercio. Dicho Poder también señala en forma clara y pormenorizada las facultades del representante, debiendo constar en el mismo la responsabilidad limitada de la sociedad, dentro y fuera del país, con todos sus bienes por los actos y contratos que celebren en El Salvador.

<sup>80</sup> Artículo 215.- Requisitos para operar en el país. Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a leyes extranjeras, pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá:

- 1o. Comprobar que está debidamente constituida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere organizado.
- 2o. Presentar copia certificada de su escritura constitutiva y de sus estatutos, si los tuviere, así como de cualesquiera modificaciones.
- 3o. Comprobar que ha sido debidamente adoptada una resolución por su órgano competente, para estos fines. (...)

<sup>81</sup> Artículo 308. Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República, deberá:

1. Comprobar que esta legalmente constituida de acuerdo con la ley del país en que se hubiere organizado.
2. Comprobar que conforme a dicha ley y a sus estatutos puede acordar la creación de sucursales con los requisitos que este Código señale, y que ha sido validamente adoptada la decisión relativa.
3. Tener permanente en la República cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional.
4. Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República. Su reducción solo podrá hacerse observando los requisitos para reducción de capital y previa autorización de la Secretaria de Hacienda.
5. Comprobar que todos sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no es contraria al orden publico; y
6. Protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos y negocios jurídicos que celebrare en el territorio hondureño o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Los requisitos anteriores deberán satisfacerse ante la Secretaria de Hacienda, la que si lo estima conveniente para el interés general, podrá conceder autorización para la que la sociedad ejerza el comercio en la República. En este caso señalará el termino dentro del cual la sociedad debe iniciar sus operaciones y ordenar la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.

Por último, la Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicana indica la necesidad de inscribir la certificación de la existencia de la sociedad junto con una copia auténtica del pacto social (art. 251-1)<sup>82</sup>.

## **Efectos**

Es común a todas las legislaciones estudiadas el imponer como efecto principal del registro mercantil la capacidad operativa de la sociedad; es decir, que se considera que la sociedad tiene plena existencia y personería jurídica pero carece de la capacidad para obrar legalmente dentro de la ley del país receptor. Esto no es cosa diferente el reconocimiento de la existencia de la sociedad de acuerdo con la ley que rigió su creación, y a la distinción entre constitución y funcionamiento.

Para la ley de Panamá el efecto del registro es la autorización de la sociedad para realizar actos dentro del país, tener oficinas y agencias. La sanción por omitir el registro radica en la incapacidad para iniciar procedimientos judiciales y administrativos y en una multa pecuniaria (art. 92). Del mismo modo, Nicaragua prevé como sanción la solidaridad personal de quines contraten a nombre de la sociedad en el país (art. 338)<sup>83</sup>. Se trata de los únicos cuerpos legislativos que dentro del capítulo de las sociedades extranjeras presenta sanción expresa. Para los otros países es viable dirigirse a las normas que establecen sanciones para las sociedades locales por omitir el registro mercantil, siempre teniendo de presente que, en muchos países los efectos del registro para las sociedades son de oponibilidad, mientras que para las sociedades extranjeras el efecto radica en la autorización para operar.

---

<sup>82</sup> Artículo 251.- Las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro. la inscripción solo se efectuara previa autorización de la secretaria de comercio y fomento industrial, en los términos de los artículos 17 y 17 a de la ley de inversión extranjera.

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia autentica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho estado tenga la República.

<sup>83</sup> Artículo 338.- La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, a los que contraen a nombre de ellas. Las prescripciones de este artículo no son renunciabiles.

## Capital

Algunas de las legislaciones estudiadas no dudan en establecer, como requisito de operación de la sociedad extranjera, la destinación de una parte del capital social a la operación o la afectación de un patrimonio especial a ésta.

En este sentido se pronuncian las normas de Costa Rica, que sin explicitar el alcance de dicha obligación hace perentorio el registro de la suma de capital destinada a la operación (art. 226. lit. a)<sup>84</sup>; Guatemala, que exige la destinación de un capital fijo y de una fianza durante todo el periodo de actuación (art. 215-5)<sup>85</sup>; en El Salvador, se exige la presencia de recursos patrimoniales suficientes para respaldar la actividad mercantil (art. 18)<sup>86</sup>; y Honduras, que exige la constitución de un patrimonio afecto al ejercicio mercantil (art. 308-IV)<sup>87</sup>. En los otros países no se encuentra norma expresa al respecto.

## Representación

---

<sup>84</sup> Artículo 226.- Las empresas individuales o compañías extranjeras a que se refiere el inciso d) del artículo 5° de este Código, que tengan o quieran abrir sucursales en la República, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal. En la escritura de poder consignarán: (...)

a) El objeto de la sucursal y capital que se le asigne;

(...)La declaración del capital de la compañía o empresa principal, no tiene más objeto que el de hacer conocer aquí su solvencia económica y no implica obligación de pagar especialmente derechos de Registro por tal concepto.

<sup>85</sup> Artículo 215.- Requisitos para operar en el país. Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a leyes extranjeras, pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá:

(...) 5o. Constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y una fianza a favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000.00), que fijará el Registro Mercantil, que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en el país, así como obligarse expresamente a responder, no sólo con los bienes que posea en el territorio de la República, sino también con los que tenga en el exterior, por todos los actos y negocios que celebre en el país.

<sup>86</sup> Art. 18.-La sociedad interesada deberá constituir y mantener en el país, dentro del plazo que se le señale, un patrimonio suficiente para la actividad mercantil que desarrollará en la República.

Para determinar la suficiencia del patrimonio, deberá presentarse también el estudio de factibilidad económico-financiero correspondiente y la documentación con la que se compruebe que ha constituido el patrimonio suficiente.

<sup>87</sup> Artículo 308. Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República, deberá:

4. Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República. Su reducción solo podrá hacerse observando los requisitos para reducción de capital y previa autorización de la Secretaria de Hacienda.

En su mayoría, las legislaciones de los países de Centro América exigen el nombramiento de un representante de la sociedad extranjera para que actúe a nombre de ella en el país.

Así, en Costa Rica se requiere el nombramiento y la debida inscripción de un apoderado sometido a la legislación local (art. 226 lits. a y b)<sup>88</sup>; del mismo modo, Nicaragua exige la presencia de un representante con poder generalísimo debidamente inscrito (art. 337-3)<sup>89</sup>. En El Salvador es necesario registrar al representante e indicar cuales son los poderes que le han sido expresamente concedidos (arts. 17 y 318 del C.Co.)<sup>90</sup>. La misma previsión incluye el Código de Comercio de Honduras al exigir la presencia permanente en el país de un representante con poder suficiente para realizar los actos jurídicos y contratos necesarios para la gestión (art. 308-III)<sup>91</sup>. La legislación de Guatemala exige la constitución de un mandatario con representación investido de facultades de representante legal y con plenos poderes para realizar actos jurídicos necesarios para la gestión social (art. 215-4)<sup>92</sup>. Por otro lado, las legislaciones de México, Nicaragua y Panamá nada señalan al respecto.

---

<sup>88</sup> Artículo 226.- Las empresas individuales o compañías extranjeras a que se refiere el inciso d) del artículo 5° de este Código, que tengan o quieran abrir sucursales en la República, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal. En la escritura de poder consignarán: (...)

b) El objeto, capital, el nombre completo de los personeros o administradores y duración de la empresa principal;

<sup>89</sup> Artículo. 337.- Las sociedades, legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 10, a las siguientes prescripciones:

(...) 3.- A mantener en el país un representante con poder generalísimo inscrito en el respectivo registro.

<sup>90</sup> Art. 17.-El solicitante presentará además de la documentación anterior, el Poder con que actuará el representante a que se refiere el número III) del artículo 358 del Código de Comercio. Dicho Poder también señala en forma clara y pormenorizada las facultades del representante, debiendo constar en el mismo la responsabilidad limitada de la sociedad, dentro y fuera del país, con todos sus bienes por los actos y contratos que celebren en El Salvador.

<sup>91</sup> Artículo 308. Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República, deberá:

3. Tener permanente en la República cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional.

<sup>92</sup> Artículo 215.- Requisitos para operar en el país. Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a leyes extranjeras, pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá:

4o. Constituir en la República un mandatario con representación, con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de su giro y para representar legalmente a la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades especiales pertinentes que estatuye la Ley del Organismo Judicial. Si el mandatario no tuviere esas facultades, se le considerará investido de ellas, por ministerio de la Ley.

## **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

### **Introducción**

Una figura encontrada únicamente en la legislación societaria de Costa Rica es la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Esta, asimilable a la empresa unipersonal colombiana, es una persona jurídica autónoma, con patrimonio propio, diferente y separada de su constituyente y capaz de obligares por sí misma que, en su régimen patrimonial, hace responsable a su titular sólo hasta el monto de su aporte.

La peculiaridad que presenta la ley costarricense radica en ser la única que reconoce personería jurídica a este tipo de establecimiento; y aunque como su nombre y su naturaleza lo indican, no se trata de una sociedad. Sí es una entidad con personería jurídica según el ordenamiento de Costa Rica, como una persona diferente a su constituyente, con bienes mercantiles propios e independientes a los de la persona natural, es decir, con patrimonio propio y, al mismo tiempo, es considerada como comerciante.

Es importante referirse a este tipo de figura jurídica ya que representa un significativo avance dentro del derecho comercial y para el ejercicio de la actividad mercantil, siendo entonces un mecanismo que flexibiliza la actividad empresarial al limitar los riesgos, del mismo modo que las sociedades de capital, al monto del capital aportado y permite la intervención económica de unidades con moderados recursos financieros. Cabe sin embargo mencionar que las facilidades y seguridad que ofrece esta figura frente a los riesgos y a la actividad negocial deben tener como contraprestación, para efectos de garantizar el adecuado uso de esta figura, una regulación jurídica capaz de evitar los abusos y fraudes que puede generar o cobijar<sup>93</sup>.

### **Regulación jurídica**

---

<sup>93</sup> De ésta manera se ha manifestado el tratadista Francisco Reyes Villamizar, con ocasión a la reforma del régimen de sociedades comerciales en Colombia, mediante el cual se introdujo en 1995, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada. (Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos, 2a ed., Bogotá, Edit. Legis, 1999.)

El Código de Comercio de Costa Rica incluye esta figura en el Capítulo II del Título I del Libro I, entre los artículos 9 y 16.

### **Acto constitutivo**

- **Formalidades**

De acuerdo con la ley, sólo las personas naturales tienen permitido realizar este acto jurídico y obrar a través de esta figura (art. 9)<sup>94</sup>. Cabe acá recordar la consagración legal que el art. 8 del C.Co. hace con respecto al ejercicio del comercio por parte de personas naturales extranjeras, consagración que en este caso se extiende a la posibilidad de un no nacional de constituir este tipo de entidad.

Para constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es necesario elevar escritura pública y contar con la subsiguiente publicación de su extracto en el Periódico Oficial (art. 13)<sup>95</sup>.

La suscripción de esta escritura tiene por efecto el surgimiento de la personalidad jurídica de la empresa.

### **Registro**

Es necesario registrar extracto del acto constitutivo en el Registro Público para efectos de oponibilidad (art. 13). Al respecto la ley establece de forma supletiva que, de no indicarse en la escritura la fecha de iniciación de actividades, se tendrá como tal la fecha de registro (art. 10 lit

---

<sup>94</sup> Artículo 9º.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. Las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole. Para efectos del impuesto sobre la renta, el propietario de empresas individuales incluirá en su declaración personal el imponible proveniente de cada una de ellas.

<sup>95</sup> Artículo 13.- La constitución de la empresa como sus modificaciones, disolución, liquidación o traspaso, se publicarán en extracto en el periódico oficial y se inscribirán en el Registro Público.

e)<sup>96</sup>.

## **Aportes**

Para constituir este tipo de empresa son aceptados los aportes en dinero, en especie y otros valores (art. 18-9)<sup>97</sup>, siendo estos títulos, derechos de explotación e industria personal (art. 32)<sup>98</sup>.

Como regla general todos los aportes se entienden dados en propiedad, sin perjuicio de que para el caso de patentes o derechos de explotación pueda otorgarse únicamente el usufructo.

La única responsabilidad asumida por el constituyente radica en el posible sobrevalúo doloso de los bienes dados como aporte en especie.

## **Contenido del acto constitutivo**

---

<sup>96</sup> Artículo 10.- La empresa individual de responsabilidad limitada se constituirá mediante escritura pública que consignará:

e) La duración de la empresa, con indicación de la fecha en que ha de iniciar operaciones. Si se omite este dato, se entenderá, para todos los efectos, que inicia sus operaciones en el momento en que se inscriba en el Registro Público; y

<sup>97</sup> ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

(...) 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren. Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

<sup>98</sup> Artículo 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

El art. 10 C.Co.<sup>99</sup> indica los datos que debe contener la escritura pública de constitución.

Estos son:

- Nombre de la empresa, acompañado por la sigla E.I.R.L.
- Domicilio de la empresa y posibilidad de constituir sucursales.
- Capital con que se funda.
- Objeto empresarial.
- Duración y fecha de iniciación de operaciones.
- Designación del gerente (que puede ser persona distinta del propietario).

## **SOCIEDADES OFFSHORE<sup>100</sup>**

### **Introducción**

La legislación de Panamá incluye entre sus formas societarias un tipo especial de sociedad anónima, la sociedad *offshore* o sociedad no residente.

En primer lugar debe indicarse que la estructura de este tipo de sociedad es la misma de cualquier sociedad anónima panameña, por lo que podría considerarse que el presente capítulo

---

<sup>99</sup> Artículo 10.- La empresa individual de responsabilidad limitada se constituirá mediante escritura pública que consignará:

- a) El nombre de la empresa al cual deberá anteponerse o agregarse la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o las iniciales "E.I.R.L.". Queda prohibido usar como distintivo el nombre o parte del nombre de una persona física;
- b) El domicilio de la empresa, indicando si queda autorizada para abrir agencias o sucursales, dentro o fuera del país;
- c) El capital con que se funda, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de los Artículos 18 inciso 9), y 32 de este Código;
- d) El objeto a que se dedicará la empresa. No podrá ésta dedicarse a otra actividad que la consignada en la escritura;
- e) La duración de la empresa, con indicación de la fecha en que ha de iniciar operaciones. Si se omite este dato, se entenderá, para todos los efectos, que inicia sus operaciones en el momento en que se inscriba en el Registro Público; y
- f) El nombramiento del gerente, que puede serlo por todo el tiempo de duración de la empresa o por períodos que en la escritura se indicarán.

El gerente puede ser o no el dueño de la empresa; tendrá facultades de apoderado generalísimo y no podrá sustituir su mandato, salvo que lo autorice la escritura; sin embargo, podrá conferir poderes judiciales.

<sup>100</sup> La información presentada en este capítulo se obtuvo de la Ley de Sociedades Anónimas de Panamá y de la página web de First United Business Services Inc. y de Matta & Pitti.

debería incluirse en el aparte que trata de las sociedades anónimas en general. Sin embargo, se estudia este tipo de sociedad dentro de la parte correspondiente a las Otras Formas con Personalidad dada su particularidad dentro del desarrollo de actividades mercantiles y su peculiaridad y carácter único en Centro América.

En efecto, y como apenas se dijo, las sociedades *offshore* en nada difieren, para efectos de su constitución, de las sociedades anónimas; la diferencia fundamental radica en las prerrogativas que la legislación panameña dan a su funcionamiento y actividad. Cabe decir sin embargo que, la mayoría de las singularidades que rodean a las sociedades *offshore* no provienen de la ley de sociedades anónimas de Panamá, provienen de otros cuerpos legislativos que se ocupan del funcionamiento de las instituciones antes que de su constitución, tales como normas financieras, tributarias y comerciales.

Como queda claro, el análisis comparativo que se ha venido haciendo resulta imposible en el presente capítulo dado que las sociedades *offshore* son exclusivas de la legislación Panamá y ningún otro país de los estudiados consagra formas similares o derechos semejantes para sus b sociedades.

## **Regulación Jurídica**

Lo pertinente a la regulación de las sociedades *offshore*, del mismo modo que para cualquier sociedad anónima, se encuentra en la Ley 32 de 1927, que regula las sociedades anónimas.

### **Acto constitutivo**

- **Formalidades**

Aunque la legislación panameña demuestra su preferencia por la elaboración del acto constitutivo mediante escritura pública, en nada prohíbe que se pueda realizar por cualquier tipo de mecanismo (escrito privado) siempre que, posteriormente, sea protocolizado ante notario

público o atestado por cualquier funcionario competente (arts. 4 y 5)<sup>101</sup> .

Es notoria la falta de formalidades adicionales; en efecto, el documento puede ser suscrito en cualquier parte del mundo y en cualquier idioma sin que sea necesaria la intervención de nacional panameño alguno o siquiera el domicilio o la residencia en este país de los constituyentes(art. 3)<sup>102</sup>.

La ley exige a dos personas como el mínimo de socios.(art. 1)<sup>103</sup>

- **Registro**

Es necesario, para efectos de oponibilidad y efectos ante terceros que la escritura pública o el documento protocolizado sean inscritos en su totalidad en el registro mercantil (art 6)<sup>104</sup> .

Aunque la totalidad del acto constitutivo debe consignarse en el registro, es de libre acceso al público exclusivamente la información concerniente al pacto social, identidad de los directores y funcionarios, del agente residente (abogado o firma de abogados) y al capital autorizado.

## **Contenido del acto constitutivo**

---

<sup>101</sup> Artículo 4. El pacto social podrá hacerse constar por medio de escritura pública, o en otra forma, siempre que sea atestado por un Notario Público o por cualquiera otro funcionario que esté autorizado para hacer atestaciones en el lugar del otorgamiento.

Artículo 5. Si el pacto social no estuviere contenido en escritura pública deberá ser protocolizado en una Notaría de la República.

Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República deberá, para su protocolización, ser previamente autorizado por un Cónsul panameño, o en defecto de éste por el de una nación amiga.

Y si estuviere en idioma que no sea el castellano deberá ser protocolizado junto con su traducción autorizada por un intérprete oficial o público de la República.

<sup>102</sup> Artículo 3. El pacto social podrá verificarse en cualquier parte, dentro o fuera de la República, y en cualquier idioma.

<sup>103</sup> Artículo 1. Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.

<sup>104</sup> Artículo 6. La escritura pública o el documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil. La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito.

Los requerimientos del acto constitutivo están consignados en el art. 2 de la referida ley. Para estos efectos se requiere:

- Identificación de los socios
- Nombre de la sociedad
- Objeto social
- Capital social
- Tipo de acciones
- Cantidad de acciones
- Domicilio social y del agente social
- Duración
- Número de directores
- Otros<sup>105</sup>

### **Particularidades de las sociedades *offshore***

Las sociedades no residentes son figura característica de los llamados paraísos fiscales, es decir

---

<sup>105</sup> Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión.  
La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.  
El nombre de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;
3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley.  
El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;
5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;
6. La cantidad de acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar;
7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;
8. La duración de la sociedad;
9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;

de territorios en que las normas de carácter tributario y financiero permiten la rápida circulación de recursos económicos sin que éstos sean gravados con ningún tipo de impuestos. Como ingrediente adicional se presenta la absoluta reserva con que son protegidas estas transacciones y sus beneficiarios jurídicos y reales. La sociedad *offshore* es una persona jurídica que tiene como domicilio a Panamá pero que no desarrolla ninguna actividad comercial e industrial dentro del territorio.

- **Reserva sobre la identidad de los socios**

Aunque la ley de sociedades anónimas de Panamá exige en su art. 2-1 la identificación de las partes, para las sociedades *offshore* este requisito no es necesario, por el contrario, parte de los beneficios que pueden derivarse de este tipo social es el secreto con el que se guarda la identidad de los socios.

En su lugar, se exige que la sociedad tenga un agente residente, misión encargada a abogados o a oficinas de abogados domiciliados en Panamá que representan jurídicamente a la sociedad ante las autoridades locales.

- **Transacciones financieras**

La inexistencia de control de cambios de divisas y de límites al volumen o número de transacciones financieras permite que la sociedad pueda hacer circular su capital y patrimonio sin restricción alguna, sea desde Panamá hacia el exterior o viceversa.

Adicionalmente, la reserva bancaria es absoluta, lo que permite mantener en secreto a los agentes o beneficiarios de las transacciones.

- **Régimen tributario**

La legislación tributaria panameña consagra como fuente del impuesto a la renta la obtención de recursos dentro del territorio. La autorización para que las sociedades *offshore* puedan realizar

---

10. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

toda su actividad empresarial por fuera del territorio permite que ninguno de sus ingresos sean gravados. Por lo tanto, estas sociedades no responden por el pago del impuesto a la renta. Como corolario de esto, las sociedades *offshore* están eximidas del deber de presentar declaración de renta o de llevar libros contables.

- **Estructura social**

La estructura interna de la sociedad también tiene ciertas diferencias con la estructura de cualquier sociedad anónima, diferencias que acentúan la flexibilidad del tipo social estudiado. En ese sentido, pueden señalarse:

- Posibilidad de emitir acciones al portador.
- No necesidad de tener oficina dentro del territorio.
- Inexistencia de la obligación de celebrar asambleas de accionistas.
- Inexistencia de mínimos o máximos de capital.